

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado denominado «Desviación de la línea denominada «Albaida», a 10 kV., a su paso por la ciudad de Albaida (Valencia)», suscrito en Alcoy en fecha 20 de junio de 1960 por el Ingeniero Industrial don Rafael Montagut, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 80.142,40 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 16.645,90 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por kilovatio-hora transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoctava.—En el cruzamiento con la vía férrea de Játiva a Alcoy, por los p. k. 28,762 y 29,225, se observarán además las condiciones particulares siguientes:

A) Antes de dar principio a los trabajos, la entidad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de esta División Inspectora y con el Jefe de la 15.ª Sección de Vías y Obras de la RENFE, con residencia en la estación de Játiva, al objeto de efectuar el replanteo de los cruces solicitados.

B) Los castilletes metálicos que limitarán el tramo del cruce tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede, por lo menos, a dos metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telefónicas y telegráficas del ferrocarril y del Estado con las que haya de cruzar y a siete metros de la cabeza del carril.

Estos castilletes metálicos y las crucetas sustentadoras de la línea que limitan el vano, debidamente calculados, con un coeficiente de seguridad multiplicado por el factor 1,5 en relación con los empleados en los restantes apoyos de la línea, irán emplazados fuera de los terrenos del ferrocarril, con las excepciones que se indican en los planos a que se refiere la prescripción séptima y empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

El factor 1,5 afectará a los coeficientes de seguridad de las fundaciones de los apoyos.

C) Si el conductor de la línea a cruzar tiene una sección inferior a 35 mm², o su resistencia total de rotura a la tracción no llega a 1.400 kilogramos, se pondrá doble aislador y cable fiador de acero galvanizado de una sección mínima de 25 mm² con ligaduras de retención a distancia máxima de 1,50 m. Los cables fiadores irán sujetos en ambos apoyos del cruce con aisladores de retención independientes de los que soportan el conductor, de manera que no pueda resultar un esfuerzo que tienda a arrancar el aislador de los soportes.

D) El emplazamiento del cruce solicitado será el indicado en el plano que se acompaña, y que obra en los archivos de esta Jefatura, a disposición de la Entidad concesionaria.

Valencia, 19 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.141.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica subterránea a 11 Kv., entre la subestación de Noumoles y el poste existente en la prolongación de la calle de Archiduque Carlos, en Valencia, así como el informe de la Abogacía del Estado, que en 15 de los corrientes dictamina en sentido favorable al otorgamiento,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», Isabel la Católica, 12, Valencia, la concesión de la línea eléctrica subterránea, a 11 Kv., entre la subestación de Noumoles y el poste existente en la prolongación de la calle del Archiduque Carlos, en Valencia, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Subestación de Noumoles, Valencia.

Puntos intermedios: Calle de Calixto III, Valencia.

Final de la línea: Prolongación calle Archiduque Carlos, Valencia.

Tensión: 11 Kv. Capacidad de transporte: 11.074 Kv. Longitud: 1.150 kilómetros. Número de circuitos: 2. Conductores: Número, 6; material, cobre electrolítico; sección, 3 por 160 milímetros cuadrados; disposición, cables.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carretera, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse. Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse, además, a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea subterránea a 11 KV., desde la subestación de Noumols hasta el poste existente en la prolongación de la calle del Archiduque Carlos, en Valencia», suscrito en Valencia, en fecha 1 de marzo de 1960, por el Ingeniero Industrial don Miguel Grau Casellas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 2.000.394,90 pesetas, y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 1.305.605,70 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como al Centro Regional de Telecomunicación, Compañía Telefónica Nacional de España y División Inspectora de la RENFE, por lo que afecta a sus respectivos cruzamientos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria,

a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como Tarifa Concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... ptas. por kWh. transportado a la distancia de 100 km.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducada esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—Se observarán, además, las siguientes condiciones particulares:

A) En el cruzamiento con la línea telegráfica del Estado de Valencia a Liria, la distancia del cable al apoyo más próximo no podrá ser nunca inferior a un metro, en horizontal.

B) En los cruzamientos con las instalaciones de la Compañía Telefónica Nacional de España de las calles Angel Gimerá y Pérez Galdós-Llorca y Pérez Galdós-avenida del Cid y Archiduque Carlos y Archiduque Carlos y Chiva deberá haber, como mínimo, una separación de un metro entre la instalación eléctrica y las telefónicas, tanto en los puntos de cruzamientos como de paralelismo.

C) En el cruzamiento por el punto kilométrico 0/154 del ferrocarril Valencia a Liria, entre las estaciones de Valencia y Mislata, se tendrán en cuenta las siguientes:

1.ª La canalización subterránea que debe efectuarse dentro del terreno del ferrocarril se hará en dos tubos de hormigón de 0,15 metros de diámetro interior, dentro de los cuales irán alojados los cables. Los tubos irán empotrados en un macizo de arena 0,50 por 0,50 metros, y sobre el mismo una loseta de hormigón de 0,20 de altura por 0,70 de anchura de toda su longitud. Esta canalización tendrá una profundidad de 1,25 metros, contado desde la parte superior de la loseta de hormigón a la parte superior de la loseta de hormigón a la parte superior de la cabeza de carril.

2.ª Los trabajos a efectuar dentro de los límites del terreno del ferrocarril de apertura de zanjas, colocación de tuberías, relleno y apisonado serán ejecutados con personal, materiales y herramientas que facilitará la entidad peticionaria, y se efectuará bajo la inspección y vigilancia del personal facultativo de esta División Inspectora y del de la RENFE, la cual designará a un agente que esté al frente de estos trabajos, siendo de cuenta de la entidad peticionaria el abono de los jornales devengados, así como todos los gastos que ocasione la vigilancia, precauciones y apeos de la vía, que pueda ser preciso establecer, durante el tiempo que duren los trabajos.

3.ª Para responder de estos gastos, la entidad peticionaria depositará en la Caja de la RENFE la cantidad de 2.000 pesetas, y una vez terminados se efectuará una liquidación de los mismos, devolviendo el sobrante si lo hubiera o reclamado el exceso sobre la cantidad depositada, que pudiera producirse y que tendrá que abonar a la RENFE.

4.ª Para la ejecución de la obra solicitada precisa establecer precaución con parada y toma de papeleta, para lo cual no se permitirá comenzar la obra en la parte que afecta a la precaución que establezca el ferrocarril mientras no estén acopiados a pie de obra los materiales precisos para llevar a efecto estos trabajos sin interrupción en su marcha.

5.ª La precaución al establecer en el ferrocarril lo será por un tiempo máximo de diez días, pasados los cuales si la precaución no hubiera sido levantada, la entidad peticionaria viene obligada a abonar a la RENFE una multa de 250 pesetas diarias por la infracción cometida.

6.ª La entidad peticionaria abonará a la RENFE por una sola vez en concepto de indemnización la cantidad de 58,70 pesetas por la faja de terreno de dos metros de ancho y una longitud de 14,67 metros que resulta comprendida entre los límites del terreno del ferrocarril al precio de dos pesetas el metro cuadrado, sobre

cuyo terreno no podrá alegar nunca derecho alguno distinto a aquel a que taxativamente se ciñe la concesión.

7.ª El plazo de ejecución de las obras será de un mes, a partir de su comienzo, y la autorización tendrá validez de seis meses, a partir de la fecha en que se comuniquen a la entidad peticionaria la concesión de la autorización que solicita.

8.ª El emplazamiento de estas obras será el indicado en plano que se acompaña, el cual obra en los archivos de esta Jefatura a disposición de la entidad concesionaria.

Valencia, 19 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.138.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a 11 Kv., para alimentar el C. T. de Sicop, en Godella (Valencia), así como el informe de la Abogacía del Estado, que en 18 de los corrientes dictamina en sentido favorable al otorgamiento.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», Isabel la Católica, 12, Valencia, la concesión de la línea eléctrica aérea, a 11 Kv., para alimentar el C. T. de Sicop, en Godella (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea a 11 Kv., de la propia entidad, Rocafort.

Puntos intermedios: Carretera provincial de Burjasot a Torres-Torres.

Final de la línea: C. T. Sicop, Godella.

Tensión: 11 Kv. Capacidad de transporte: 75 Kw. Longitud: 0,386 kilómetros. Número de circuitos: 1. Conductores: Número, 3; material, hilo cobre; sección 9,62 milímetros cuadrados; separación, un metro; disposición, triángulo. Apoyos: material, madera y hormigón; altura media, 8,50 metros; separación media, 45,75 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 8 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carretera, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse. Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse, además, a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto

en las normas técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el Concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Septima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea aérea a 11 Kv., para alimentar el centro de transformación de Sicop, en Godella (Valencia)», suscrito en Valencia, en fecha 30 de abril de 1960, por el Ingeniero Industrial don Miguel Grau Casellas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 42.508 pesetas, y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 16.036 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como a la Compañía Telefónica Nacional de España, Centro Regional de Telecomunicación e Ilustrísima Diputación Provincial por lo que afecta a sus respectivos cruzamientos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como Tarifa Concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:
..... ptas. por kWh. transportado a la distancia de 100 km. Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caduci-